

# INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

 $N^{\circ} 27 - 4$ 

Iniciativa convencional constituyente presentada por Adriana Cancino, Elisa Loncon, Damaris Abarca, Matías Orellana, Pedro Muñoz, Ramona Reyes, Angélica Tepper; Malucha Pinto, Manuel José Ossandón, Cesar Valenzuela, Ricardo Neumann, Patricia Politzer, Benito Baranda, Patricia Labra, Francisco Caamaño y Paola Grandón, que "ESTABLECE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD".

**Fecha de ingreso:** 22 de diciembre de 2021, 11:58 hrs.

Sistematización y clasificación: Derechos de las personas en situación de

discapacidad.

**Comisión:** A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

**Cuenta:** Sesión 46<sup>a</sup>; 29-12-2021.

Trámites Reglamentarios				
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0		
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0		
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0		
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0		



27-4

RECIBIDO 22 DIC 2021

CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL Ingreso de Documentos

2 2 DIC 2021

12 : 22 hw.

INICIATIVA CONVENCIONAL
CONSTITUYENTE QUE
ESTABLECE DERECHOS
FUNDAMENTALES ESPECÍFICOS
DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD

A LA MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL Señores y señoras convencionales constituyentes:

En uso de la facultad que nos confiere el artículo 81 del reglamento general de la Convención Constitucional, y encontrándonos dentro del plazo establecido en el artículo 84 de dicho cuerpo reglamentario, tenemos a honra someter a su consideración la siguiente iniciativa convencional constituyente, que establece derechos fundamentales específicos de las personas con discapacidad.

## SUGERENCIA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN:

Para los efectos previstos en los artículos 86 y 88 del reglamento general, tenemos a bien sugerir a la Mesa Directiva clasificar la presente iniciativa convencional constituyente dentro de aquellas a ser analizadas por la comisión sobre Derechos Fundamentales, al encontrarse dentro del catálogo de temas que corresponde abordar a dicha comisión.

Para ello, solicitamos se tenga a la vista lo dispuesto en los literales g) y s) del artículo 65 del reglamento general de la Convención Constitucional.

### RESUMEN EJECUTIVO DEL CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa convencional consta de las siguientes secciones:

CONTENIDO

§1. FUNDAMENTACIÓN	
I ORIGEN DE LA INICIATIVA	2
1 Principales conclusiones	2
II ANTECEDENTES NORMATIVOS	2
1 Derecho nacional	
2 Derecho internacional	3
3 Derecho comparado	4

221122200636-001



1 Artículo	primero.	7
§2. ARTICUL	ADO	10

### §1. FUNDAMENTACIÓN

### I.- ORIGEN DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa convencional constituyente tiene su origen, en materia de discapacidad, en un plan de participación ciudadana, organizado y ejecutado por Adriana Cancino Meneses, única persona con discapacidad electa como convencional constituyente por el distrito 16, y que fue anunciado en su discurso de apertura del debate constitucional.

Dicho plan consistió en encuentros participativos (cabildos) presenciales en la región de O'Higgins, encuentros participativos (cabildos) virtuales, realizados por macrozonas, abarcando la población de las 16 regiones que componen nuestro país, audiencias públicas y documentos recibidos durante un periodo de tiempo previo a la elaboración de la propuesta normativa.

Las conclusiones a las que se arribó en dicho proceso participativo, en el que participaron personas con discapacidad, cuidadores y cuidadoras, expertos, organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos y privados, fueron sistematizadas e integradas en un borrador de trabajo preparado por académicos y expertos del equipo asesor de la convencional Cancino.

Finalmente, el borrador recibió indicaciones y correcciones por parte de otros y otras convencionales constituyentes, quienes adhirieron y complementaron la propuesta normativa.

Los nombres de las personas naturales, organizaciones y Convencionales Constituyentes que participaron durante este proceso se detallan como anexo de esta propuesta normativa.

### 1.- Principales conclusiones

Como principales conclusiones del proceso participativo, en materia de discapacidad, encontramos dos tipos de inquietudes; por un lado, una serie de solicitudes o propuestas que se vinculan con el goce y ejercicio de ciertos derechos fundamentales por parte de las personas con discapacidad; por otro lado, con requerimientos de mayor igualdad, inclusión y accesibilidad, expresados en términos generales.



Esta propuesta normativa se hace cargo de los requerimientos y de la visión entregada por las personas con discapacidad y demás participantes, en cuanto a definiciones generales y abstractas, para lo cual se elaboró una propuesta de norma con específicos derechos y garantías sobre la materia.

Respecto de las demás inquietudes, que refieren a la discapacidad como una variante transversal a ser considerada en la configuración de otros derechos fundamentales, estos tendrán que ser revisados, en cada propuesta de norma que sea presentada.

El concepto que presenta más menciones durante el proceso participativo es la igualdad, seguida muy de cerca de la accesibilidad, ambos temas abordados en los incisos primero, segundo y final de la iniciativa de norma.

En seguida, otros conceptos mencionados son la inclusión y la universalidad, conceptos que se ven reflejados también en el inciso primero y final de la propuesta normativa.

Respecto de las inquietudes que refieren al ejercicio de otros derechos fundamentales, deberán ser incorporadas por la vía de indicaciones en la revisión de cada uno de dichos derechos.

Un tema que consideramos de suma importancia y que fue ampliamente debatido en cada espacio de participación ciudadana, es la situación de las cuidadoras y cuidadores. Dicho tema queda pendiente para su revisión, requiriéndose una norma especial que lo regule, siendo materia de otra iniciativa de norma constitucional.

#### II.- ANTECEDENTES NORMATIVOS

### 1.- Derecho nacional

El texto constitucional actualmente vigente no contiene referencias explícitas a las personas con discapacidad. Sólo existe una mención en la disposición transitoria cuadragésima séptima, "De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes" y en el artículo 16 N° 1 (que se refiere a la suspensión del derecho de sufragio por causa de demencia).

En el derecho chileno, el desarrollo normativo en torno a estos dos grupos comienza a nivel de estatutos legales. En este nivel encontramos, como principales ejemplos, la Ley 20.422 (que establece normas para la igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad) y la Ley 19.828 (que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor)



De esta forma, la incorporación en la nueva Constitución de disposiciones específicas en materia de discapacidad constituiría una innovación respecto del texto constitucional actualmente vigente. Esta innovación supondría, además, actualizar el texto constitucional chileno en línea con la tendencia constitucional comparada, según se detalla en el apartado subsiguiente.

### 2.- Derecho internacional

La situación de las personas con discapacidad es asunto que en las últimas décadas han ganado creciente interés y preocupación en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos. Aunque en un primer momento este interés se vio reflejado en diferentes instrumentos de *soft law* (a través de sucesivas declaraciones, planes de acción, etc.), en el último cuarto de siglo se han adoptado diversos instrumentos de carácter convencional y jurídicamente vinculantes. Así, en el caso de las personas con discapacidad, encontramos la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (OEA, 1999) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006). Chile es Estado parte de estos dos tratados¹ y, como tal, se encuentra obligado al cumplir de buena fe las obligaciones consagradas en sus disposiciones.

Sin entrar en el detalle de su contenido, puede decirse que los tratados referidos anteriormente (especialmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) dan cuenta de un cambio de paradigma en el tratamiento de las personas con discapacidad. Este cambio consiste en el tránsito desde un modelo asistencialista, en que se ve a estas personas exclusivamente como destinatarios de ayuda social, hacia un modelo de derechos humanos, que las estatuye y reafirma como titulares plenos de derechos, en igualdad de condiciones que las demás personas<sup>2</sup>. De ahí que sea importante que las disposiciones constitucionales que se refieran a las personas con discapacidad estén en consonancia con este nuevo paradigma y aseguren a estas personas su estatus de sujetos de derechos en plenitud.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto 99/2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y Decreto 201/2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En este sentido, el artículo 1 inciso primero de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece como propósito de este tratado «promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con



### 3.- Derecho comparado

A nivel comparado, no es inusual que los textos contemplen disposiciones constitucionales en materia discapacidad. En este sentido, los países han adoptado diversas vías para desarrollar el tratamiento constitucional relativo a estos grupos de la población. Estas vías son: i) incorporación a través de disposiciones de alcance general o no exclusivamente dirigidas a las personas con discapacidad; ii) incorporación a través disposiciones exclusivamente dirigidas a personas con discapacidad y iii) incorporación a través de una aproximación mixta, que combina las vías i) y ii).

En el caso de disposiciones sobre personas con discapacidad, los textos constitucionales latinoamericanos se distribuyen de la siguiente manera:

- Constituciones que siguen la vía i (incorporación a través de disposiciones de alcance general): Argentina, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú y Uruguay.
- Constituciones que siguen la vía ii (incorporación a través de disposiciones específicamente dirigidas a personas con discapacidad): Guatemala y Haití.
- Constituciones que siguen la vía iii (aproximación mixta):
   Bolivia, Colombia, Cuba, Ecuador, Nicaragua, Paraguay,
   República Dominicana y Venezuela.

Los párrafos anteriores dan cuenta que no existe una única manera de incorporar disposiciones en materia de discapacidad en los textos constitucionales. Las vías en este sentido son heterogéneas. Además, la revisión a las constituciones latinoamericanas pone de relieve que la vía que se adopte para incorporar disposiciones sobre personas con discapacidad, no determina una mayor o menor protección constitucional hacia estos grupos. Por ejemplo, en el caso de las personas con discapacidad, la protección que ofrecen las constituciones de Nicaragua y Paraguay (países cuya constitución adopta un enfoque mixto) es inferior en comparación a la protección que ofrece la constitución brasileña (que solo incorpora la discapacidad en disposiciones de alcance general).

Sin perjuicio de lo anterior, los países latinoamericanos que exhiben una protección más vigorosa haca las personas con discapacidad, suelen adoptar una aproximación mixta. Este es el caso



derechos y obligaciones estatales en favor de personas con discapacidad, tratan estas materias como una cuestión generalizada dentro de todo el entramado constitucional. Por ello, aunque la propuesta de artículo que se desarrolla en el apartado III de este documento se situaría dentro de la segunda vía antes individualizada (incorporación en disposiciones exclusivamente dirigidas a personas con discapacidad), sería deseable no desechar la idea adoptar una aproximación mixta, donde la referencia a las personas con discapacidad sea una cuestión que permee transversalmente las disposiciones del nuevo texto constitucional, especialmente en su catálogo de derechos.

Dicho esto, a nivel latinoamericano ¿cuál es el contenido de las disposiciones constitucionales que se refieren a las personas con discapacidad? En el caso de las personas con discapacidad, los contenidos más recurrentes tienen que ver con:

- Disposiciones relativas a la rehabilitación de las personas con discapacidad (Bolivia, artículo 72; Brasil, artículo 203 N°4; Colombia, artículo 47; Cuba, artículo 89; Ecuador, artículo 47 N° 2; Guatemala, artículo 53; Honduras, artículo 120; Nicaragua, artículo 62; y Paraguay, artículo 58).
- Disposiciones en materia de inclusión social de personas con discapacidad (Bolivia, artículo 71; Brasil, artículo 24 N° 14, Cuba, artículo 89; Ecuador, artículo 47; Guatemala, artículo 53; Haití, artículo 32-8; Paraguay, artículo 58; República Dominicana, artículo 58; y Venezuela, artículo 81).
- Disposiciones que señalan a las personas con discapacidad como destinatarias de atención y protección estatal (Colombia, artículo 13; Costa Rica, artículo 51; Ecuador, artículo 35; El Salvador, artículo 70; Nicaragua, artículo 56; Perú, artículo 7; y Uruguay, artículo 46).
- Disposiciones que incluyen la discapacidad dentro de los motivos de discriminación prohibidos (Bolivia, artículo 14 párrafo II; Cuba, artículo 42; Ecuador, artículo 11; México, artículo 1; Panamá, artículo 19; y República Dominicana, artículo 39);



- Disposiciones que contemplan la discapacidad como una situación cubierta por el régimen de seguridad social (Bolivia, artículo 45 párrafo III; Brasil, artículo 201 N° 1 y 203 N° 5; Ecuador, artículo 369; Panamá, artículo 113; República Dominicana, artículo 60; y Venezuela, artículo 86).

Una cuestión interesante de notar es que ciertas constituciones latinoamericanas recientes, como las de Bolivia, Ecuador y Cuba, claramente abordan la cuestión de la discapacidad y el perspectiva envejecimiento desde una de derechos. constituciones de estos países exhiben una protección constitucional de las personas con discapacidad que trasciende al tradicional enfoque asistencialista, reconociendo a estas personas como plenos sujetos de derechos. Pues bien, la propuesta de artículos contenida en el apartado III de este documento busca, precisamente, adoptar un enfoque de derechos en el tratamiento constitucional de estos dos grupos de la población.

## III.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA DE ARTICULADO

### 1.- Artículo primero.

### a) Inciso primero

El artículo propuesto comienza reafirmando el estatus de pleno sujeto de derecho de la persona con discapacidad. Para estos fines, se asigna al Estado un deber general de promover, proteger y asegurar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, indicando objetivos específicos de este deber de protección. La disposición incorpora, además, una mención específica a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y al derecho a una vida independiente. Ello obedece a que tradicionalmente este grupo de personas (especialmente aquellas con deficiencias mentales de causa psíquica o intelectual<sup>3</sup>) ha sido objeto cuestionamientos capacidad iurídica. cuestionamientos típicamente han sido formalizados institucionalizados a través de la figura legal de la interdicción y las guardas. La idea del reconocimiento y protección constitucional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en este sentido,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Reconociendo que la terminología en este aspecto es un asunto controvertido, se ha optado por utilizar la nomenclatura utilizada por la legislación chilena. Decreto 47/2012 Ministerio de Salud, Aprueba reglamento



es establecer los cimientos para la posterior regulación legal de un modelo de apoyos y salvaguardas en la toma de decisiones.

### b) Inciso segundo

En seguida, el artículo recoge la idea de «barreras para el ejercicio de derechos» que ha sido levantada desde el activismo, la literatura y la normativa internacional, encomendando al legislador arbitrar los medios para identificar y remover dichas barreras. En línea con la idea de remoción de barreras, se propone incorporar en el nuevo texto constitucional diversas clases de medidas dirigidas a proteger y facilitar el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad, medidas que deberán ser reguladas por la ley. Es preciso indicar que las medidas mencionadas en la propuesta de disposición constitucional (accesibilidad, ajustes razonables, ayudas técnicas y apoyos) no son desconocidas en nuestro derecho y ya están consagradas legalmente, por ejemplo, en las normas de la Ley 20.422<sup>4</sup>. En este sentido, la propuesta eleva a rango constitucional el deber del legislador de regular estas medidas en favor de las personas con discapacidad.

### b) Inciso tercero

Las personas con discapacidad se encuentran en una situación de desventaja respecto de las personas sin discapacidad. Conforme a los resultados del II Estudio Nacional de la Discapacidad (ENDISC 2015), existen diferencias significativas entre las personas con discapacidad y las personas sin discapacidad, por ejemplo, respecto del nivel de estudios alcanzado<sup>5</sup>, índice de participación laboral<sup>6</sup> e ingreso promedio mensual<sup>7</sup>. En comparación con las personas sin discapacidad, las personas con discapacidad alcanzan un menor nivel de estudios, su índice de participación laboral es más bajo y, cuando participan en el mercado del trabajo, su ingreso promedio mensual es menor.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Accesibilidad (artículo 3 letra b y 8 inciso segundo); ajustes razonables (artículo 8 inciso tercero); ayudas técnicas (artículo 5 letra b) y apoyos (artículo 5 letra c).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Por ejemplo, el porcentaje de personas sin educación formal es de 1,3% tratándose de personas sin discapacidad y de 7,4% en el caso de personas con discapacidad. En el caso de la educación superior, el porcentaje de personas sin discapacidad con educación superior incompleta es de 14,4%, mientras que en el caso de personas con discapacidad es de 5,9%; y el porcentaje de personas sin discapacidad con educación superior completa es de 20%, mientras que en el caso de personas con discapacidad es 9,1% (ENDISC, 2015, p. 123).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La tasa de participación laboral en el caso de las personas sin discapacidad es del 69, 0%, mientras que en el caso de las personas con discapacidad es 42,8% (ENDISC, 2015, p. 97).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El ingreso promedio mensual en la ocupación principal, tratándose de una persona sin discapacidad es de \$434.586. En el caso de una persona con discapacidad leve a moderada, dicho ingreso promedio mensual es



Una forma de enfrentar la situación de desventaja social en que se encuentran las personas con discapacidad es mediante la adopción de medidas específicamente destinadas a promover su inclusión y participación en todas las esferas de la vida social. Incluso, los tratados internacionales sobre derechos humanos en materia de discapacidad instan a los Estados parte a adoptar medidas en este sentido (artículo III Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; artículo 4 párrafo 1 letra a y 5 párrafo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Considerando lo anterior, el inciso tercero del artículo propuesto consagra en el texto constitucional una habilitación expresa a los órganos del Estado para diseñar y adoptar medidas que vayan en beneficio exclusivo de las personas con discapacidad, siempre y cuando estás medidas tengan como objetivo promover su inclusión y garantizar su participación en los ámbitos que se indican.

#### c) Inciso cuarto

inciso cuarto del artículo establece las constitucionales para la posterior regulación legal de un sistema nacional que unifique y concentre la elaboración, coordinación y ejecución de las políticas públicas y programas dirigidos a las personas con discapacidad. En este punto, resulta importante reconocer la autoridad epistémica que, a en razón de su propia experiencia personal, ostentan las personas con discapacidad respecto de las personas sin discapacidad. En función de esto, el artículo incorpora como exigencia constitucional que el legislador establezca vías formales para la participación activa y vinculante de las personas con discapacidad (y las organizaciones que las representan) en la elaboración, ejecución y supervisión de los planes y programas que se implementen para atender sus necesidades.

Establecer, como exigencia constitucional, la participación activa y vinculante de las personas con discapacidad constituiría un claro avance respecto de la situación actual, en que la participación de estas personas respecto de los planes y políticas que les conciernen se ha concentrado en instancias meramente consultivas<sup>8</sup>.

### d) Inciso quinto

El inciso cuarto del artículo eleva a rango constitucional disposiciones incorporadas recientemente en la Ley 20.422 (luego de las modificaciones realizadas en virtud de la Ley 21.303), en el



sentido de reconocer la lengua de señas chilena como la lengua oficial de las personas sordas. Adicionalmente, se encomienda al legislador establecer las medidas que se estimen necesarias para promover la enseñanza, uso y reconocimiento de la lengua de señas chilena. Esta disposición es relevante en la medida en que la Ley 20.422 no contiene disposiciones en este sentido.

### e) Inciso sexto

Según los datos obtemidos del ENDISC 2015, una de cada cinco personas con discapacidad declaró haberse sentido discriminada dentro del periodo de los últimos doce meses, proporción que aumenta cuando se considera únicamente a las personas con discapacidad severa (una de cada tres) (ENDISC, 2015, pp. 234-5). Estos datos muestran que las personas con discapacidad son víctimas usuales de conductas discriminatorias, las cuales, a su vez, pueden reconducirse a la pervivencia de percepciones sociales negativas respecto de la discapacidad (Brown, 2019, p. 336).

En el derecho chileno existen estatutos legales que prohíben y sancionan la discriminación y otras formas de violencia en contra de las personas con discapacidad (Ley 20.609, artículo 403 bis a 403 septies Código Penal). Sin embargo, en línea con otros textos constitucionales a nivel comparado (Bolivia y Ecuador, por ejemplo), se ha considerado relevante establecer una disposición constitucional que encomiende al legislador la labor de prohibir y sancionar la discriminación y otras formas de violencia en contra de las personas con discapacidad. Con un enfoque interseccional, la disposición pone especial énfasis en mujeres, niñas, niños y adolescentes y adultos mayores con discapacidad.

### §2. ARTICULADO

En consecuencia, proponemos a la Convención Constitucional, incorporar en la propuesta de nueva Constitución Política, en el capítulo o título relativo a los derechos y deberes fundamentales y sus garantías, dos artículos, numerales o literales<sup>9</sup>, en el sentido siguiente:

Artículo 1.- La Constitución reconoce a las personas con discapacidad como plenos sujetos de derechos, en igualdad de condiciones que las demás y garantiza el goce y ejercicio de su capacidad jurídica y su derecho a una vida independiente. El Estado promoverá, protegerá y garantizará el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, con el objetivo de su plena inclusión social, la promoción de la accesibilidad universal, el resguardo de su dignidad inherente y el desarrollo de sus capacidades y autonomía en todas las esferas de la vida.



La ley arbitrará los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole que dificulten a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos. Dicha regulación, además, dispondrá las medidas de accesibilidad, provisión de ajustes razonables, ayudas técnicas y apoyos que serán puestas a disposición de las personas con discapacidad.

Los órganos del Estado podrán adoptar medidas que beneficien específicamente a las personas con discapacidad, con la finalidad de promover su inclusión y garantizar su participación política, económica, social y cultural.

Existirá, de conformidad a la ley, un sistema nacional a través del cual se elaborarán, coordinarán y ejecutarán las políticas y programas destinadas a atender las necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado de las personas con discapacidad. La ley garantizará que la elaboración, ejecución y supervisión de dichos planes y programas cuente con la participación activa y vinculante de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.

Se reconoce la lengua de señas chilena como la lengua oficial de las personas sordas. La ley dispondrá las medidas necesarias para promover la enseñanza, uso y reconocimiento de la lengua de señas chilena.

La ley prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, abuso, maltrato, violencia y explotación en contra de las personas con discapacidad, y en particular contra mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas mayores con discapacidad.

Elisa Loncon Antileo

Adriana Cancino Meneses

Damaris Abarca González

Matías Orellana Cuellar



Pedro Muñoz Leiva

Malucha Pinto Solari

César Valenzuela Maas

Patricia Politzer Kerekes

Patricia Labra Besserer
Patricia Labra Besserer

#1 03

Paola Grandón González

Ramona Reyes Paillaques

Angélica Tepper Kolossa

Manuel José Ossandón Lira

Ricardo Neumann Bertin

Benito Baranda Ferrán

Francisco Caamaño Rojas